



ACEITE DE OLIVA

Comercialización de mezclas de aceite de oliva y otros aceites vegetales procedentes de otros Estados miembros y desde España a otros Estados miembros.

Por criterio adoptado por la Mesa de Coordinación de la Calidad Alimentaria, acorde a la **Ley 28/2015, de 30 de julio**, para la defensa de la calidad alimentaria, artículo 25, apartado 2, letra b, se establece:

Fecha de adopción del acuerdo: 05/06/2023

ANTECEDENTES

Recientemente se ha detectado en el mercado español la aparición de mezclas de aceites de oliva con otros aceites vegetales bajo diversas denominaciones.

A petición del servicio de calidad alimentaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y de conformidad con lo establecido en el Procedimiento Documentado actualizado PDG-05 sobre "Criterios de Armonización de la Interpretación de la Normativa en el Ámbito de la Calidad Comercial Alimentaria", la Subdirección General de Calidad y Sostenibilidad Alimentaria una vez consultada el Punto de Contacto de Producto (PCP) de reconocimiento mutuo, en concreto la SG de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior (SOIVRE) Comercio ha redactado la siguiente propuesta de acuerdo relativo a la comercialización en España de mezclas de aceites de oliva con otros aceites vegetales procedentes de otros Estados miembros, a fin de que las autoridades de las Comunidades Autónomas, competentes en la interpretación de la normativa, cuyo cumplimiento deben controlar a través de sus servicios de inspección autonómicos, analicen la propuesta de acuerdo y emitan su conformidad o, en su caso, propongan las modificaciones oportunas, para su posterior aprobación por las Comunidades Autónomas en el seno de la Mesa mediante el sistema de votación.

NORMATIVA APLICABLE

1. **Real Decreto 760/2021**, de 31 de agosto, por el que se aprueba la norma de calidad de los aceites de oliva y de orujo de oliva.
- El artículo 2, relativo al ámbito de aplicación, establece en su apartado 3 que la norma se aplica a los operadores que elaboren o comercialicen aceites de oliva y de orujo de oliva en España, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula de reconocimiento mutuo.



- El artículo 8, apartado 1, letra a, prohíbe la elaboración en territorio español para consumo interno de mezclas de aceites de oliva y de orujo de oliva con otros aceites o grasas de origen vegetal, y además indica que dichas mezclas no podrán comercializarse bajo ninguna denominación de alimento, para evitar que puedan confundirse con aceites de oliva o de orujo de oliva.
- 2. **Reglamento (UE) 2019/515** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2019, relativo al reconocimiento mutuo de mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 764/2008.
- 3. **Reglamento delegado (UE) 2022/2104** de la Comisión de 29 de julio de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) no 1308/2013 del Parlamento Europeo y el Consejo, en lo que respecta a las normas de comercialización del aceite de oliva, y por el que se derogan el Reglamento (CEE) no 2568/91 de la Comisión y el Reglamento de Ejecución (UE) n.o 29/2012 de la Comisión.
 - El artículo 3, apartado 1, establece que las únicas categorías de aceite de oliva que pueden formar parte de mezclas de aceite de oliva y otros aceites vegetales son: el aceite de oliva virgen extra, el aceite de oliva virgen, el aceite de oliva — contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes, y el aceite de orujo de oliva.
 - El artículo 3, apartado 3, que señala expresamente *“3. Los Estados miembros podrán prohibir la producción en su territorio, para consumo interno, de las mezclas de aceite de oliva y otros aceites vegetales contempladas en el apartado 1. Sin embargo, **no podrán prohibir la comercialización en su territorio de tales mezclas procedentes de otros países y no podrán prohibir la producción en su territorio de tales mezclas con vistas a su comercialización en otro Estado miembro o a su exportación.**”*
 - El artículo 12, apartado 1, establece que, en caso de que en una mezcla de aceite de oliva y de otros aceites vegetales, la presencia de aceites de oliva se destaque en la etiqueta, fuera de la lista de ingredientes, mediante palabras, imágenes o representaciones gráficas, la denominación de venta de la mezcla en cuestión será la siguiente: «Mezcla de aceites vegetales (o nombres específicos de esos aceites vegetales) y de aceite de oliva», seguida directamente de la indicación del porcentaje de dichos aceites en la mezcla.
 - El artículo 12, apartado 2, establece que solo podrá señalarse la presencia de aceites de oliva en la etiqueta de las mezclas mediante imágenes o



representaciones gráficas, en el caso de que su porcentaje sea superior al 50 %.

4. **Reglamento (UE) no 1169/2011** del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n o 1924/2006 y (CE) n o 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE, y 2008/5/CE de la Comisión, y el Reglamento (CE) n o 608/2004 de la Comisión.
 - El artículo 7, apartado 1, establece que la información alimentaria no inducirá a error sobre las características del alimento y, en particular, sobre la naturaleza, identidad, cualidades, composición, cantidad, duración, país de origen o lugar de procedencia, y modo de fabricación o de obtención.

ACUERDO DE LA MESA DE COORDINACIÓN

Ante todo, lo expuesto se entiende que:

En primer lugar, lo establecido en el Real Decreto 760/2021 será de aplicación al operador en cuestión si está elaborando y comercializando el producto en España.

En relación con el principio de reconocimiento mutuo, cabe señalar que en este caso se encuentra condicionado por la normativa específica que rige el sector del aceite de oliva, en concreto por el artículo 3 apartado 3 del Reglamento delegado 2022/2104 que señala que *“Estados miembros podrán prohibir la producción en su territorio, para consumo interno, de las mezclas de aceite de oliva y otros aceites vegetales contempladas en el apartado 1. Sin embargo, **no podrán prohibir la comercialización en su territorio de tales mezclas procedentes de otros países y no podrán prohibir la producción en su territorio de tales mezclas con vistas a su comercialización en otro Estado miembro o a su exportación.**”*

Existiendo normativa específica que regula de manera pormenorizada en qué casos no se puede prohibir la comercialización en el territorio de un estado miembro las mezclas procedentes de otro, debe primar la normativa específica del aceite sobre la normativa general del reconocimiento mutuo.

Por tanto, no se puede prohibir en España la comercialización de mezclas producidas en otro Estado miembro y tampoco se puede prohibir elaborar en España mezclas destinadas a otro Estado miembro, con independencia de que



este tenga prohibida o no la elaboración y comercialización en su territorio de dichas mezclas.

En cualquier caso, para que el producto pueda ser legalmente comercializado en la UE, debe ser conforme con la normativa comunitaria aplicable, y por tanto:

- Con las disposiciones establecidas en la normativa específica (Reglamento delegado (UE) 2022/2104), en particular en lo referente a las categorías de aceites de oliva utilizadas en la mezcla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, apartado 1), y en lo referente al correcto etiquetado del producto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12, apartados 1 y 2, y la necesaria indicación del porcentaje de dichos aceites en la mezcla en el caso establecido.
- Con las disposiciones establecidas en la normativa horizontal de etiquetado (Reglamento (UE) no 1169/2011), en particular en lo referente a que el etiquetado no debe inducir a error al consumidor sobre la naturaleza, identidad o composición del producto, al destacar de materia notoria mediante el empleo de palabras o imágenes el contenido en aceites de oliva sobre el de los otros aceites vegetales.